

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1426

19 de febrero de 2010

Presentado por el señor *Torres Torres*

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 11.018 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a los fines de precisar que la licencia sin paga no se concederá en caso que el empleado se propone utilizar la misma para probar suerte en otras oportunidades de empleo que no estén ligados directamente al servicio público.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, brinda a los municipios mayores facultades dentro de un marco de herramientas administrativas y reglamentarias necesarias para una operación efectiva. La Ley estableció un sistema de personal autónomo para la administración del personal municipal.

Recientemente, la Ley Núm. 151 de 22 de noviembre de 2009 incorporó legislación estatal laboral a la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, con el fin de atemperar la misma a los municipios en la medida de lo posible y mejorar el buen funcionamiento de la administración de personal.

El Artículo 11.018 de la Ley Núm. 81, antes citada, enumera varias licencias, con o sin paga, que podrán disfrutar los empleados municipales, según se establezca mediante reglamento. Estas son: servir como funcionario de confianza en algún departamento o agencia de la Rama

Ejecutiva o municipios, ocupar algún cargo público electivo, atender los requisitos de adiestramiento en la Guardia Nacional o la Reserva del Ejército de los Estados Unidos, para fines judiciales, para estudios o adiestramientos, participar en actividades donde se ostente la representación de Puerto Rico, prestar servicios voluntarios a los cuerpos de la Defensa Civil y para actividades deportivas. La reciente legislación enmendó dicho Artículo y añadió, entre otras cosas, que “[l]a licencia sin paga no se concederá en caso que el empleado se propone utilizar la misma para probar suerte en otras oportunidades de empleo.” Dicha enmienda ha provocado confusión toda vez que apunta a “oportunidades de empleo” sin hacer distinción alguna.

Ciertamente, la intención de la Asamblea Legislativa no es obstaculizar que los empleados municipales nutran al servicio público desde otros organismos gubernamentales. Adviértase que la legislación dejó intacto el inciso (a) que contempla la concesión de licencias especiales para servir como funcionario de confianza en algún departamento o agencia de la Rama Ejecutiva, entre otras entidades públicas.

Ante este cuadro, la Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el inciso (i) del Artículo 11.018 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a los fines de precisar que la licencia sin paga no se concederá en caso que el empleado se propone utilizar la misma para probar suerte en otras oportunidades de empleo que no estén ligados al servicio público.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 11.018 de la Ley Núm. 81 de 30 de

2 agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 11.018.-Otras Licencias Especiales

4 Los empleados municipales disfrutarán de otras licencias, con o sin paga,

5 según se establezca mediante reglamento, tales como las siguientes:

6 (a) ...

1 (i) La licencia sin paga no se concederá en caso que el empleado se propone
2 utilizar la misma para probar suerte en otras oportunidades de **[empleo.]**
3 *empleo que no estén ligados directamente al servicio público.*

4 (j) ...

5 (k) ...”

6 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.